El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR / ALLANAMIENTO A LOS CARGOS / NULIDAD / NO SE PROBÓ QUE HUBIERA EXISTIDO UN VICIO DEL CONSENTIMIENTO / PRINCIPIO DE CONVALIDACIÓN / LÍMITES EN EL INTERÉS PARA RECURRIR LA SENTENCIA DE PARTE DE QUIEN ACEPTÓ LOS CARGOS.**

Respecto de la causal de nulidad invocada debe decirse que la misma se fundamenta en un presunto vicio del consentimiento del señor JVS al momento de allanarse a los cargos toda vez que se encontraba en estado de malestar posterior por su estado de alicoramiento, haber recibido un golpe en la cabeza y porque le había sido suministrado un medicamento cuyos efectos secundarios afectaban el sistema nervioso central y producían alteraciones cognitivas, por lo cual el ciudadano no era consciente de la decisión que estaba tomando. (…)

… se puede establecer sin asomo de duda que en las audiencias preliminares, y concretamente al momento del acto de imputación, el señor JVS se encontraba en pleno uso de sus facultades cognitivas por lo que la decisión de allanarse a los cargos la tomó en forma libre, consciente y voluntaria. Aunado a ello también quedó demostrado que para el momento de la denuncia el citado ciudadano tenía un vínculo sentimental con la denunciante toda vez que existía unidad doméstica según lo manifestado por el propio señor JVS quien expresó que la señora Doris Cubillos era su compañera permanente con quien convivía desde hacía tres años. (…)

… hay que manifestar que de acuerdo con la doctrina pertinente sobre la materia, entre los principios de las nulidades se tienen el de trascendencia y el de convalidación, subsanación o integración.

El primero según el cual “debe existir un daño o perjuicio cierto, concreto, real e irreparable, es decir, debe existir una irregularidad sustancial que afecte garantías constitucionales o que desconozca los fundamentos del proceso, ya que no hay nulidad por la nulidad misma. No basta con denunciar irregularidades o que estas efectivamente se presenten en el proceso, sino que implica demostrar que inciden de manera concreta en el quebrando de los derechos de los sujetos procesales, razón por la cual el actor debe acreditar el perjuicio que el yerro in procedendo ocasiona en el caso concreto”. Y el segundo el cual dispone que “cuando hay consentimiento expreso o tácito del perjudicado no se puede decretar la nulidad, salvo violación de la defensa técnica”. (…)

Como consecuencia de lo expuesto anteriormente hay que manifestar que en casos como el presente donde medió el consentimiento del procesado frente a la imputatio facti y la imputatio iuris, el interés para recurrir la sentencia condenatoria se encuentra limitado, como consecuencia del principio de legitimación de la impugnación, que fue examinado en CSJ SP del 3 de septiembre de 2014, radicado 33.409, donde se manifestó lo siguiente:

“1.2.- En aplicación de estas directrices, la doctrina y la jurisprudencia penal han entendido que el sujeto procesal carece de interés para recurrir en casación cuando la sentencia impugnada satisface integralmente sus pretensiones, bien porque acoge sus posturas defensivas, o porque se dicta en total correspondencia con los acuerdos que ha realizado dentro de los marcos de la justicia consensuada, y que tampoco tiene interés para hacerlo cuando siendo la decisión desfavorable es consentida por el afectado…”.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA – RISARALDA**

**SALA PENAL**

**M P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Proyecto aprobado mediante acta Nro. 364 del nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Pereira, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Hora: 9:32 a.m.

|  |  |
| --- | --- |
| Radicación | 66170 60 00 066 2013 02207 01 |
| Sentenciado | JVS |
| Delito | Violencia intrafamiliar |
| Juzgado de conocimiento | Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Dosquebradas |
| Asunto a decidir | Recurso de apelación contra sentencia de primera instancia del 1 de septiembre de 2016 |

1. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Dosquebradas - Risaralda, en la que se condenó a JVS por el delito de Violencia intrafamiliar.

2. ANTECEDENTES

2.1 Según el escrito de acusación[[1]](#footnote-1) el supuesto fáctico es el siguiente:

*“Los patrulleros TINJACÁ NAVAS JHON F. y SUAREZ GONZÁLEZ JONATHAN, adscritos a la patrulla Cuadrante 7, rindieron informe de policía donde dieron a conocer sobre la captura en flagrancia del señor JVS, en vía pública de la manzana 16 casa 8 del barrio Campestre D, de Dosquebradas, momentos después de haber maltratado física y verbalmente a su compañera permanente DORIS CUBILLOS ALDANA y los hijos menores de ésta JHON FREDY SOTO CUBILLOS, y CARLOS JHONATAN QUINTERO.*

*Según dictamen de medicina legal, a la señora DORIS, se le dictaminó una incapacidad definitiva de 10 días sin secuelas médico legales y al menor CARLOS JHONATAN, una de 9 días sin secuelas médico legales.*

*Con fundamento en lo anterior, se formuló imputación al señor JVS, como presunto autor del delito de violencia intrafamiliar, EL IMPUTADO ACEPTÓ LOS CARGOS FORMULADOS POR LA FISCALÍA. Igualmente, la Fiscalía retiró la solicitud de medida de detención preventiva en establecimiento de reclusión.”*

2.2 La audiencia preliminar de formulación de imputación se llevó a cabo ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Marsella – Risaralda, el 2 de noviembre de 2013. En dicho acto la FGN le comunicó cargos al señor JVS por el delito de Violencia intrafamiliar, previsto en el artículo 229 inciso 2º del CP[[2]](#footnote-2). El señor JVS se allanó a los cargos imputados.

2.3 El Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Dosquebradas asumió el conocimiento de la presente causa (folio 10). La audiencia de individualización de pena y sentencia se celebró el 23 de julio de 2014 (folios 46 a 48).

3. IDENTIDAD DEL ACUSADO

Se trata de JVS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.078.820 de Pereira, nacido el 25 de octubre de 1953, es hijo de Pedro Nel y Ana, de ocupación ebanista.

4. SOBRE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

4.1 En virtud del allanamiento a cargos del procesado el juez de conocimiento dictó sentencia anticipada en la cual hizo una breve referencia a la demostración de la conducta investigada, la inexistencia de causales de justificación en el caso del procesado y los componentes cognitivo y volitivo de su comportamiento, considerando que se contaba con pruebas sobre la existencia del hecho y sobre su responsabilidad, aunadas a su aceptación de los cargos por la conducta de violencia intrafamiliar.

En consecuencia dispuso: i) fijó los cuartos de pena entre 72 a 168 meses de prisión en aplicación de la circunstancia específica de agravación prevista en el inciso 2º del artículo 229 del CP. Al hacer el ejercicio de dosimetría penal se le impuso a JVS a la pena principal de 63 meses de prisión, por haber sido encontrado responsable de la conducta punible de violencia intrafamiliar; ii) fue sentenciado a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso similar; y iii) se le negó al procesado el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

5. SOBRE EL RECURSO PROPUESTO

5.1 Defensa (Recurrente)

El defensor del acusado (quien es un profesional distinto a la abogada que asistió al procesado en las audiencias preliminares), apeló el fallo de primer nivel. La síntesis del recurso propuesto es el siguiente:

* Solicita que se declare la nulidad del proceso a partir de la formulación de imputación toda vez que existió un vicio que afectó el consentimiento del procesado al momento de tomar la decisión de aceptar los cargos por la conducta punible de violencia intrafamiliar.
* Según los registros de las audiencias preliminares se puede verificar que en el transcurso de las mismas el juez de control de garantías de Marsella, confundió a su defendido en lo relativo a la legalización de su captura y el acto de imputación de cargos. Fuera de lo anterior el citado funcionario hizo bromas de mal gusto en ese acto y utilizó argumentos burlescos cuando se refirió al estado de alicoramiento del entonces capturado, y el hecho de haber usado un lenguaje “coloquial” en esa audiencia pudo generar que el acusado se confundiera con respecto a las consecuencias de su aceptación de los cargos.
* Se afirmó por los intervinientes que en las audiencias preliminares el señor JVS había consumido alcohol y sufría unos cambios en su comportamiento, pese a lo cual las citadas diligencias se realizaron al día siguiente, sin que hubiera registro de que el acusado había tomado su desayuno o su almuerzo, por lo cual el señor JVS, estaba hambriento, sediento y con resaca, lo cual conlleva unos síntomas como la amnesia ligera causada por el consumo de licor, malestar gástrico, dolor abdominal, “embotamiento nervioso” y cefalea, lo que permite concluir que el malestar general del procesado era excesivo, al momento de allanarse a los cargos .
* Si defendido fue llevado a urgencias el 2 de noviembre de 2013 a la 1:35 a.m., en la Clínica Los Rosales por una lesión en su cabeza que fue causada por el hijo de la señora Doris Cubillos Saldana. En la atención médica se determinó que presentaba un hematoma con herida abierta en el párpado superior derecho de más o menos un centímetro de longitud y que tenía aliento alcohólico. Además le fue prescrito el medicamento llamado Naproxeno, que afectó su organismo al ser combinado con el alcohol, lo cual no fue informado por la delegada de la FGN en la esa audiencia. Ese fármaco tiene efectos secundarios y produce reacciones adversas sobre el sistema nervioso central como cefaleas, vértigo, somnolencia, mareo, incapacidad para concentrarse, depresión, insomnio y otras anomalías del sueño y mialgias, además de disfunción cognitiva, es decir, alteración de la capacidad del conocimiento.
* En conclusión el señor JVS fue llevado a la audiencia de control de garantías en estado de alicoramiento, había sido golpeado en la cabeza y había consumido un medicamento que le producía esa alteración o que significa que el allanamiento a cargos no se hizo de forma consciente, porque él estaba afectado en sus capacidades cognitivas, lo que demuestra la existencia del referido vicio del consentimiento.
* Fuera de lo anterior no existió coherencia entre los hechos y la imputación jurídica porque del formulario FPJ-6, correspondiente al acta de derechos del capturado y su tarjeta decadactilar, se desprende que señora la Gloria Carmona Londoño es la esposa del encartado (a quien se pidió que se informara de su captura), y no la denunciante Doris Cubillos Aldana. Así mismo sucedió al momento de verificar el arraigo familiar del investigado puesto que el señor JVS repitió que su cónyuge era Gloria Cardona y vivía en la manzana 7 casa 17 barrio Panorama II Cuba, persona distinta de quien formuló la denuncia como víctima quien no tenía ninguna relación con el procesado. Así mismo en la tarjeta decadactilar se observa que su estado civil es casado y la esposa es Gloria Carmona.
* Existió ligereza al formularse una imputación por violencia intrafamiliar contra una persona como la señora Doris Cubillos, con la cual el procesado no tenía ningún vínculo familiar, por lo cual el acto se debió tipificar como unas de lesiones personales causadas con un palo de escoba que es un elemento que no produce ninguna lesión.
* El juez que ejerció la función de control de garantías no fue claro al explicarle al señor JVS, que el hecho de aceptar los cargos conllevaba una sentencia condenatoria que solo se podía purgar en un establecimiento carcelario.
* En consecuencia solicitó la nulidad de la actuación desde la audiencia preliminar, por considerar que se produjo una vulneración de los derechos fundamentales del incriminado por causa del mencionado vicio del consentimiento, en el momento en que se allanó a los cargos formulados por la FGN.

5.2 DELEGADO FGN (No recurrente)

Se opuso a los argumentos expuestos por la defensa. En síntesis manifestó:

* El defensor olvidó referir que el señor JVS no estuvo solo en las diligencias preliminares porque tenía una defensora pública a cargo de su defensa, la cual nunca hizo alguna manifestación en el entendido que su representado estuviera en imposibilidad de entender la actuación y los efectos de su allanamiento a cargos.
* El juez de control de garantías realizó muchas preguntas pertinentes que estaban dirigidas a establecer la capacidad mental del imputado.
* En la unidad de salud donde fue atendido inicialmente el señor JVS se concluyó que el paciente estaba hemodinámicamente estable, consciente, alerta, orientado y con aliento alcohólico, por lo que consideró que no se aportaron pruebas para soportar la teoría defensiva, que venía a ser una simple especulación, ya que el hecho de tener aliento alcohólico no quiere decir que una persona no pueda autodeterminarse.
* El allanamiento a cargos fue producto de la estrategia que planearon el encartado junto con su defensa, puesto que recordó que los defensores entrevistan a sus representados antes de las audiencias y a la diligencia de formulación de cargos.
* Concluyó que no hubo vulneración del debido proceso ni del derecho de defensa, por lo cual no era procedente la retractación que planteaba el nuevo defensor a nombre de su representado.

5.3 APODERADO DE LAS VÍCTIMAS (no recurrente)

* Consideró que el procesado siempre estuvo asesorado de su abogado defensor y no existe ningún argumento factible que permita determinar que el señor JVS no estaba consciente al tomar la decisión de allanarse a los cargos.

7. CONSIDERACIONES

7.1 Esta Sala es competente para pronunciarse sobre el recurso propuesto, en atención a lo que dispone el artículo 34-1 del CPP-

7.2 De conformidad con los argumentos expuestos por el recurrente, esta Colegiatura debería pronunciarse frente a dos temas específicos: i) si se configuró una causal de nulidad por violación a garantías fundamentales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 457 del CPP; ii) si la situación fáctica concuerda con la adecuación típica realizada por la FGN y específicamente determinar si en el caso concreto se configuró el delito de violencia intrafamiliar o el de lesiones personales.

7.3 Respecto de la causal de nulidad invocada debe decirse que la misma se fundamenta en un presunto vicio del consentimiento del señor JVS al momento de allanarse a los cargos toda vez que se encontraba en estado de malestar posterior por su estado de alicoramiento, haber recibido un golpe en la cabeza y porque le había sido suministrado un medicamento cuyos efectos secundarios afectaban el sistema nervioso central y producían alteraciones cognitivas, por lo cual el ciudadano no era consciente de la decisión que estaba tomando.

7.4 Para decidir lo correspondiente al tema propuesto por el censor, se debe tener en cuenta que en el presente trámite procesal el acusado decidió allanarse a los cargos en la audiencia de formulación de imputación, de conformidad con lo previsto en el artículo 288 numeral 3º del CPP.

7.4.1 Al escuchar el registro de esa actuación[[3]](#footnote-3), se pudo establecer que el juez de control de garantías, una vez formulada la imputación fáctica y jurídica por la delegada de la FGN, procedió a realizar una serie de advertencias al capturado respecto de la conducta por la cual le fueron imputados los cargos y le explicó la gravedad de su actuación. Posteriormente, a partir del minuto 26:21, quedó registrado el interrogatorio que se le practicó al incriminado del cual se extraen los siguientes datos: i) JVS convivía con la señora Doris Cubillos Aldana, víctima y denunciante; ii) la señora Cubillos Aldana no es su esposa; iii) sin embargo tenía una unión permanente con ella desde hacía tres años; iv) no estaba divorciado de su cónyuge.

7.4.2 Aunado a ello y para ahondar en garantías, el juez que presidió ese acto, permitió un receso para que la defensora pública que asistió al señor JVS hablara con su representado.

7.4.3 Posteriormente se escucha como el juez, con el fin de verificar el estado de lucidez mental y la capacidad de discernimiento del procesado, lo interrogó sobre sus generales de ley, para lo cual le preguntó su nombre completo, número de cédula de ciudadanía, fecha de nacimiento, nombre de los padres, fecha de fallecimiento de los mismos, grado de escolaridad y estado civil, preguntas a las cuales el investigado respondió claramente y sin dubitación.

7.4.4 Al ser inquirido sobre su estado civil, el señor JVS expuso: i) desde hacía tres años se había separado de hecho de su esposa; ii) desde esa misma época empezó a convivir con su compañera permanente; y iii) era consciente de que estaba mal agredir a una mujer porque estaba en sus cinco sentidos y explicó que había sido agredido antes de que se presentara el episodio. Seguidamente el juez certificó que el señor JVS se encontraba en sus cabales, con lucidez mental plena y capacidad de discernimiento.

7.4.5 Por último, el juez le explicó detalladamente al ciudadano los cargos que le formuló la FGN, las posibles penas a imponer, incluyendo la causal de agravación del artículo 229, inciso 2º del CP, y le informó sobre la posibilidad de allanarse a la imputación, con el fin de obtener una rebaja de pena, a lo cual el señor JVS manifestó que aceptaba los cargos (H:00:34:30), sin que existiera ninguna observación por parte de su defensora.

7.5 De conformidad con lo antedicho se puede establecer sin asomo de duda que en las audiencias preliminares, y concretamente al momento del acto de imputación, el señor JVS se encontraba en pleno uso de sus facultades cognitivas por lo que la decisión de allanarse a los cargos la tomó en forma libre, consciente y voluntaria. Aunado a ello también quedó demostrado que para el momento de la denuncia el citado ciudadano tenía un vínculo sentimental con la denunciante toda vez que existía unidad doméstica según lo manifestado por el propio señor JVS quien expresó que la señora Doris Cubillos era su compañera permanente con quien convivía desde hacía tres años.

7.5.1 Por demás, la presunta afectación de las capacidades cognitivas del procesado por el consumo de un medicamento denominado Naproxeno no fue probada por su nuevo defensor (quien no tuvo ninguna percepción directa de lo ocurrido en la audiencia preliminar), y se limitó a mencionar su conocimiento privado sobre los efectos secundarios del fármaco, empero, quedando claro que los mismos no se manifestaron en el procesado para el momento de la audiencia de comunicación de cargos.

7.6 Siendo este el trámite procesal que se imprimió a la diligencia cuestionada y el posterior allanamiento a cargos, ninguna afectación pudo generar a las garantías fundamentales, derecho de defensa o debido proceso del encartado. Aunado a ello, se reitera que en el desarrollo de la diligencia la defensora tuvo la oportunidad de hacer las observaciones correspondientes al estado de conciencia del señor JVS, de haber observado la existencia de alguna situación que afectara su capacidad de discernimiento, sin que lo hubiera hecho.

6.7 Por lo expuesto hay que manifestar que de acuerdo con la doctrina pertinente sobre la materia[[4]](#footnote-4), entre los principios de las nulidades se tienen el de trascendencia y el de convalidación, subsanación o integración.

El primero según el cual “*debe existir un daño o perjuicio cierto, concreto, real e irreparable, es decir, debe existir una irregularidad sustancial que afecte garantías constitucionales o que desconozca los fundamentos del proceso, ya que no hay nulidad por la nulidad misma. No basta con denunciar irregularidades o que estas efectivamente se presenten en el proceso, sino que implica demostrar que inciden de manera concreta en el quebrando de los derechos de los sujetos procesales, razón por la cual el actor debe acreditar el perjuicio que el yerro in procedendo ocasiona en el caso concreto”.* Y el segundo el cual dispone que “*cuando hay consentimiento expreso o tácito del perjudicado no se puede decretar la nulidad, salvo violación de la defensa técnica”.*

7.8 De conformidad con lo dicho en precedencia esta Sala de decisión concluye que no hay lugar a decretar nulidad de la actuación en tanto no se avizora afectación alguna al derecho de defensa o debido proceso o algún vicio que afectara el consentimiento del procesado al momento de allanarse a los cargos imputados, debido a la falta de alguna prueba en tal sentido y por cuanto esa situación - que no tiene ningún respaldo probatorio-, vino a ser propuesta de manera extemporánea por el censor quien pretende que se retrotraiga la actuación hasta la etapa de la audiencia preliminar, formulando a nombre de su representado una retractación con base en hechos que ni siquiera fueron referidos por la togada que acompañó al señor JVS en la audiencia preliminar.

7.9 En lo relativo al componente del recurso propuesto en el cual se controvierte de manera puntual, lo concerniente a la adecuación jurídica de la imputación de cargos respecto de los hechos que dieron origen a la captura y judicialización del señor JVS, bajo el sustento de no estar acreditado que la denunciante era compañera sentimental del encartado y por tanto debe variarse el tipo penal enrostrado por el de lesiones personales, resulta imperioso reiterar que en el caso objeto de estudio existió un allanamiento a cargos libre, espontáneo e informado, por parte del procesado, por lo cual frente a esa circunstancia particular no resulta posible que el abogado que representa los intereses del acusado entre a controvertir por vía de apelación de la sentencia de primer grado el juicio de adecuación típica efectuado por la FGN, frente a una decisión del procesado que fue avalada por el Juez de control de garantías y posteriormente por el juez conocimiento, ya que la decisión del señor JVS de allanarse a los cargos en los términos formulados por la FGN, constituyó una renuncia al juicio oral y por ende a la controversia sobre los medios de prueba de que disponía el ente acusador para esa fase procesal, en tanto se entiende que el avenimiento unilateral del encartado con la acusación, como ocurrió en este caso, comportaba la aceptación tanto de los hechos como de su calificación jurídica, lo cual viene a ser consecuencia del principio de congruencia entre acusación y sentencia que establece el artículo 448 del CPP.

7.10 Aunado a ello hay que tener en consideración que entre la imputación de cargos y la lectura de la sentencia la defensa solicitó en dos oportunidades (folios 131 y 173), que se decretara la nulidad de la actuación porque presuntamente no existía congruencia entre la situación fáctica y la adecuación jurídica de la comunicación de cargos, peticiones que fueron despachadas negadas y confirmadas en segunda instancia (folios 146 y 177 a 178).

7.11 En ese sentido se debe establecer lo relacionado con el allanamiento a cargos y sus consecuencias procesales, aspecto definido por la doctrina:

*“El proceso penal puede terminar anticipadamente a través de la aceptación unilateral de responsabilidad, esto es, el allanamiento a cargos; o bien a través del acuerdo o consenso o unilateralmente en asocio con la fiscalía, a través de la negociación o los preacuerdos.*

*(…)*

*Dentro de la categoría de formas propias de cada juicio, la ley procesal penal ha previsto dos (2) clases de terminación del proceso con pretensión punitiva: uno ordinario que comporta el adelantamiento de la totalidad de las fases de investigación, imputación, acusación, juicio oral, sentencia y ejecución; y el otro, de índole abreviada, anormal o anticipada, fundado en la renuncia voluntaria, debidamente informada y con asistencia de un defensor, por parte del imputado o acusado, al derecho de no auto incriminarse y al de tener un juicio público, oral contradictorio, concentrado, imparcial, con inmediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas, en el cual pudiera, personalmente o por conducto de su defensor, hacer comparecer e interrogar a los testigos y peritos de cargo y de descargo, con la finalidad de aceptar su responsabilidad penal en la conducta delictiva a él imputada a cambio de una sustancial rebaja en la pena que habría de corresponderle para el caso de ser hallado penalmente responsable a la culminación ordinaria del juicio oral.*

*Dentro de la categoría del trámite abreviado, anticipado o anormal, la ley de procedimiento penal tiene previstas dos formas de terminación del proceso: una a partir de la simple y llana aceptación de los cargos imputados, y la otra, derivada de la celebración de preacuerdos con la fiscalía, cada una de las cuales trae aparejadas no solamente sus propias particularidades de realización, sino, asimismo, específicas consecuencias en la determinación de la punibilidad.” [[5]](#footnote-5)*

7.12 Como consecuencia de lo expuesto anteriormente hay que manifestar que en casos como el presente donde medió el consentimiento del procesado frente a la *imputatio facti* y la *imputatio iuris, el* interés para recurrir la sentencia condenatoria se encuentra limitado, como consecuencia del principio de legitimación de la impugnación, que fue examinado en CSJ SP del 3 de septiembre de 2014, radicado 33.409, donde se manifestó lo siguiente:

*“1.2.- En aplicación de estas directrices, la doctrina y la jurisprudencia penal han entendido que el sujeto procesal carece de interés para recurrir en casación cuando la sentencia impugnada satisface integralmente sus pretensiones, bien porque acoge sus posturas defensivas, o porque se dicta en total correspondencia con los acuerdos que ha realizado dentro de los marcos de la justicia consensuada, y que tampoco tiene interés para hacerlo cuando siendo la decisión desfavorable es consentida por el afectado CSJ AP, 16 Jul 2001, Rad. 15488 y CSJ AP, 20 Oct. 2005, Rad. 24026.*

*Por esto tiene establecido que la limitación al derecho a controvertir los aspectos aceptados o concertados con la Fiscalía, se erige en garantía de seriedad del acto consensual y expresión del deber de lealtad que debe guiar las actuaciones de quienes intervienen en el proceso penal, única manera de que el sistema pueda ser operable, pues de permitirse que el implicado continúe discutiendo ad infinitum su responsabilidad penal, no obstante haber aceptado libre y voluntariamente los cargos válidamente imputados, el propósito político criminal que justifica el sistema de lograr una rápida y eficaz administración de justicia a través de los allanamientos, acuerdos y negociaciones con la Fiscalía, y de obtener ahorros en las funciones de investigación y juzgamiento, se tornaría irrealizable.”* (Subrayas fuera del texto).

7.11.1 A su vez, en la sentencia antes citada, se manifestó lo siguiente:

*“(…)*

*1.5.- En el caso que se estudia, en la audiencia preliminar de imputación el indiciado aceptó libre y voluntariamente los cargos que le formuló la Fiscalía por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en la modalidad de “llevar consigo”, definido por el inciso segundo del artículo 376 del Código Penal, modificado por la Ley 890 de 2004.*

*Esto significa que reconocía la realización de la conducta típicamente antijurídica que le fue imputada, que admitía la responsabilidad por dicho delito, que aceptaba que se le condenara por el mismo, y que renunciaba al derecho de tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado e imparcial; también, a la garantía de no autoincriminarse, a la facultad de presentar pruebas en su favor y a controvertir las evidencias recaudadas y las que eventualmente el órgano acusador pudiera allegar en su contra; así como a discutir el fallo en relación con los aspectos unilateral y voluntariamente admitidos, es decir, su responsabilidad penal por los cargos que le fueron imputados, careciendo, por tanto, de interés jurídico para impugnar las sentencias por estos motivos, pero manteniendo la posibilidad de controversia, aunque circunscrita eso sí, a las decisiones que tienen que ver con la pena, la forma de su ejecución, y eventualmente, la indemnización de perjuicios..”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)*

El anterior criterio fue reiterado en CSJ SP del 9 de marzo de 2016, radicado 45181.

7.12 Lo anterior permite inferir que en el caso sub judice, el abogado que representa los intereses del señor JVS estaría desconociendo en su recurso el principio de irretractabilidad y los efectos vinculantes del allanamiento a cargos al recurrir lo relacionado con los efectos de la aceptación de cargos del procesado en la audiencia de formulación de imputación del 2 de noviembre de 2013*.*

6.13 En consecuencia, se impartirá confirmación a la sentencia de primer grado, al considerarse que en el caso sub lite se reunían los requisitos del artículo 381 de CPP para dictar una sentencia de condena contra el acusado.

Con base en lo expuesto en precedencia, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada el 1 de septiembre de 2016, por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Dosquebradas – Risaralda, en la cual se declaró penalmente responsable al señor JVS por incurrir en la comisión del delito de Violencia intrafamiliar (art. 229 inciso 2 del C.P.).

SEGUNDO: Esta decisión queda notificada en estrados y contar ella procede el recurso de casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

1. Folios 4 al 6. [↑](#footnote-ref-1)
2. Folios 7 al 9. [↑](#footnote-ref-2)
3. Registro de audiencias preliminares H:00:20:20 (02/11/2013) [↑](#footnote-ref-3)
4. Saray Botero, Nelson. Procedimiento Penal Acusatorio, Editorial Leyer, 2ª Edición, Bogotá, 2017, p. 555. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ibídem, capítulo XIII. [↑](#footnote-ref-5)